



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00244-2015-Q/TC

CUSCO

KARINA CASAPINO MENDOZA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de junio de 2014

### VISTO

El recurso de queja presentado por doña Karina Casapino Mendoza contra la Resolución 40, de fecha 10 de diciembre de 2015, emitida en el Expediente 00014-2012-0-1001-JM-CI-02, correspondiente al proceso de amparo promovido contra la Gerencia de Red Asistencial de EsSalud Cusco; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que tal resolución se haya expedido conforme a ley.
3. Asimismo, al conocer el recurso de queja, este Tribunal está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran haberse cometido al expedir el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional, de acuerdo con lo dispuesto por el referido artículo 18 del Código Procesal Constitucional y en armonía con los supuestos establecidos en la Resolución 168-20007-Q/TC, complementada por la Sentencia 0004-2009-PA/TC, la Resolución 201-2007-Q/TC y la Sentencia 5496-2011-PA/TC; así como de aquellas posibles irregularidades que se hubiesen cometido al expedir el auto que resuelve el recurso de apelación por salto, de acuerdo con lo dispuesto en la STC 00004-2009-PA/TC.
4. De la información obtenida el 7 de julio de 2016, de la página web oficial del Poder Judicial ([www.pj.gob.pe](http://www.pj.gob.pe)), se advierte que la recurrente cuenta con una sentencia estimatoria del Poder Judicial (sentencia de fecha 4 de noviembre de 2013, expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Cusco), mediante la cual se ordenó a la Gerencia de Red Asistencial de EsSalud Cusco, reincorporar a la demandante en el puesto de trabajo que desempeñaba "al momento de su ingreso".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00244-2015-Q/TC  
CUSCO  
KARINA CASAPINO MENDOZA

5. En el presente caso, se aprecia que el recurso de agravio constitucional interpuesto por la recurrente, reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Resolución 201-2007-Q/TC, ya que se interpuso contra la Resolución 39, de fecha 9 de noviembre de 2015, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco que, en segunda instancia de la etapa de ejecución de la sentencia mencionada en el párrafo anterior, confirmó la Resolución 36 que resolvió “dar por ejecutada la sentencia emitida en autos y por concluido el proceso disponiendo su archivo definitivo” (f. 3 a 8 del cuaderno del Tribunal); decisión que, presuntamente, según lo señalado por la recurrente, estaría incumpliendo la sentencia constitucional que tiene a su favor, por cuanto refiere que la emplazada no ha cumplido en sus propios términos con el mandato judicial ordenado en la sentencia de vista, razón por la cual presente recurso de queja merece ser estimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja y dispone que se notifique a las partes con el presente auto y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
BLUME FORTINI  
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

2/9 ABO. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL